



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo - Antioquia**

---

Toledo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Asunto	Ejecutivo mínima cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2021-00085-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	John Pascual Mazo García
Decisión	Admite demanda - Libra mandamiento de pago.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 040**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra del señor JOHN PASCUAL MAZO GARCÍA, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

La demanda en estudio satisface los requisitos generales consagrados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en la misma se acumulan varias pretensiones, formuladas cada una por separado conforme lo exige el numeral 5° del precepto en cita, con la debida observación de lo dispuesto en el artículo 82 Ibídem.

Por lo anterior, el Despacho, obrando de conformidad con el artículo 90 aludido, admitirá la demanda y dispondrá para ella el trámite que legalmente le corresponde, consagrado en los artículos 422 y siguientes del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo - Antioquia,

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT 800.037.800-8 y en contra del

señor JOHN PASCUAL MAZO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 71722236, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2.666.660.00)**, como capital, soportado en el pagaré N° 014826100003883.

1.2. Por el valor de los intereses de plazo desde el 4 de julio de 2020 hasta el 4 de abril del 2021, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 05 de abril de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014826100003883.

1.4. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000.00)**, como capital, soportado en el pagaré N° 014826100003885.

1.5. Por el valor de los intereses de plazo desde el 17 de diciembre de 2019 hasta el 17 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014826100003885.

1.7. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M.L. (\$9.000.000.00)**, como capital, soportado en el pagaré N° 014826100004284.

1.8. Por el valor de los intereses de plazo desde el 9 de diciembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.9. Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014826100004284.

2.- **CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar o contestar la demanda, o el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto para proponer las excepciones de mérito que procede en esta clase de proceso, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte al demandado, que el pago ha de hacerse consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad, cuyo número es 058192042001, los que posteriormente serán entregados a la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A.

3.- Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandante a la doctora MARIA EDITH ROLDAN MESA, identificado con la cédula de

ciudadanía 32.555.515, y con tarjeta profesional 220531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060c2b383e6ba9d45ae3a3996f731dad1433b8df475e12a6630c12cd07b6944f**

Documento generado en 05/10/2021 02:24:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Toledo - Antioquia

---

Toledo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Asunto	Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2021-00085-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia.
Demandado	John Pascual Mazo García.
Decisión	Decreta medida cautelar de embargo.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 104**

Conjuntamente con la demanda, se pide medida cautelar, y, por ser procedente, se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, Certificados de Depósito a Término C.D.T. - y del dinero que a cualquier título pueda tener el demandado, señor JOHN PASCUAL MAZO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 71722236, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Expídase el correspondiente oficio.

**CÚMPLASE**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**772b3f7bed8c01a4fa9330fff5c6d9d4e8d5e6d5d41912ed6d11e78f3ef65001**

Documento generado en 05/10/2021 02:25:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Toledo - Antioquia**

---

Toledo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Asunto	Ejecutivo mínima cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2021-00092-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	José Aristóbulo Posada Sepúlveda
Decisión	Admite demanda - Libra mandamiento de pago.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 041**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoativa de proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial debidamente constituida, en contra del señor JOSÉ ARISTÓBULO POSADA SEPÚLVEDA, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

La demanda en estudio satisface los requisitos generales consagrados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en la misma se acumulan varias pretensiones, formuladas cada una por separado conforme lo exige el numeral 5° del precepto en cita, con la debida observación de lo dispuesto en el artículo 82 Ibídem.

Por lo anterior, el Despacho, obrando de conformidad con el artículo 90 aludido, admitirá la demanda y dispondrá para ella el trámite que legalmente le corresponde, consagrado en los artículos 422 y siguientes del Estatuto Procesal General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo - Antioquia,

**RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT 800.037.800-8 y en contra del

señor JOSÉ ARISTÓBULO POSADA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 3556153, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$959.980.00)**, como capital, soportado en el pagaré N° 4866470214023368.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 22 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 4866470214023368.

1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS M.L. (\$9.999.002.00)**, como capital, soportado en el pagaré N° 014826100004652.

1.4. Por el valor de los intereses de plazo desde el 28 de junio de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.5. Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014826100004652.

1.6. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00)**, como capital, soportado en el pagaré N° 014826100004997.

1.7. Por el valor de los intereses de plazo desde el 7 de enero 2020 hasta el 7 de diciembre de 2020, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

1.8. Por el valor de los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida desde el 8 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 014826100004997.

2.- **CONCEDER** al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar o contestar la demanda, o el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto para proponer las excepciones de mérito que procede en esta clase de proceso, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte al demandado, que el pago ha de hacerse consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en esta municipalidad, cuyo número es 058192042001, los que posteriormente serán entregados a la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A.

3.- Reconocer personería para actuar en representación de la entidad demandante a la doctora MARIA EDITH ROLDAN MESA, identificado con la cédula de ciudadanía 32.555.515, y con tarjeta profesional 220531 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4000852d53057d759760f0a5425a08755c7f4ff22326855278b68a0b11509c54**

Documento generado en 05/10/2021 02:27:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Toledo - Antioquia**

---

Toledo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Asunto	Ejecutivo de mínima cuantía.
Radicado	05-819-40-89-001-2021-00092-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia.
Demandado	José Aristóbulo Posada Sepúlveda.
Decisión	Decreta medida cautelar de embargo.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 105**

Conjuntamente con la demanda, se pide medida cautelar, y, por ser procedente, se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, Certificados de Depósito a Término C.D.T. - y del dinero que a cualquier título pueda tener el demandado, señor JOSÉ ARISTÓBULO POSADA SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía 3556153, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Expídase el correspondiente oficio.

**CÚMPLASE**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df9a1c19f9dda20f207b3a42e0f5a1410fb31e524db804093a3e897b02747383**

Documento generado en 05/10/2021 02:29:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Toledo - Antioquia

---

Toledo, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Fijación de alimentos.
Radicado	05-819-40-89-001-2021-00091-00
Demandante	Mariana Areiza Cadavid.
Demandado	Martin Alonso Medina Pérez
Niño	Bradley Medina Areiza.
Decisión	Admite demanda.

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 042**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda incoativa de proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, presentada por la señora Marina Areiza Cadavid, en calidad de progenitora y representante legal del niño Bradley Medina Areiza, en contra del señor Martín Alonso Medina Pérez, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

La demanda en estudio satisface, de manera general, los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 390 y 397 del Código General del Proceso.

Por ser viable, de conformidad con el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su momento, se promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos análogos.

El artículo 73 del Código General del Proceso indica que las personas que hayan de comparecer al proceso, deben hacerlo por conducto de abogado inscrito.

No obstante, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 autoriza para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito en los siguientes asuntos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2. *En los procesos de mínima cuantía.*

3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral.

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestres, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

Así las cosas, y de acuerdo con el precepto en cita, la demandante está legalmente autorizada, como representante legal de la menor en cuyo favor se adelanta el presente trámite, para actuar en causa propia.

Por consiguiente, el Despacho, obrando de conformidad con el artículo 90 citado en precedencia, admitirá la demanda y dispondrá para ella el trámite que legalmente le corresponde; es decir, el regulado por el artículo 390 y siguientes del Estatuto Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo - Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda incoativa de proceso verbal sumario de fijación de alimentos, presentada por la señora Marina Areiza Cadavid, quien actúa en nombre propio y como representante legal del niño Bradley Medina Areiza, en contra de Martín Alonso Median Pérez.

**SEGUNDO:** Impartir a la demanda el trámite contemplado para los procesos verbales sumarios, contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado, y correrle el correspondiente traslado por el término de diez (10) días para el ejercicio de su derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** No se ordena alimentos provisionales para el menor dado que la demandante no acompañó prueba de la capacidad económica del demandado, inciso 1º, artículo 397 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La señora Marina Areiza Cadavid, actúa en causa propia como representante legal del niño Bradley Medina Areiza.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIANO JOSÉ GUERRA DÍAZ  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Mariano Jose Guerra Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Toledo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3961151532a94363943721a822af2666588e6bc915669ed9d9db56afd3113f89**

Documento generado en 05/10/2021 04:29:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**